

Expediente N° 48/2021
Resolución N.º 211/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de septiembre de 2021

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Burjassot.

VISTA la reclamación número **48/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Burjassot, y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el Ayuntamiento de Burjassot tramitó un proceso selectivo para la creación de una bolsa de trabajo de abogado para atender las necesidades de personal en Servicios Sociales, cuyas Bases reguladoras fueron aprobadas por Decreto de Alcaldía de fecha 12 de mayo de 2020 y cuyo texto íntegro se publicó en el Boletín Oficial del Provincia de Valencia núm. 105 de fecha 3 de junio de 2020.

La fase de oposición consistía en la realización de un ejercicio de carácter teórico práctico, puntuable de 0 a 10 puntos y para pasar a la fase de concurso era necesario obtener una puntuación mínima de 5 puntos. En la base Octava se indicaba que *los aspirantes que no superen el ejercicio de la fase de oposición su calificación aparecerá como “no apto”, concluyendo así su participación en el proceso selectivo*. Realizado el ejercicio, el aspirante [REDACTED] no lo superó y en el anuncio publicando los resultados apareció como “no apto”.

Segundo. - En escrito presentado ante el Ayuntamiento de Burjassot con fecha 19 de febrero de 2021, con número de registro de entrada 2021002968, [REDACTED] solicitó que se tuviera por presentado recurso de alzada y pedía lo siguiente:

1. Le sean revisados los ejercicios de nuevo y modificada la puntuación obtenida.
2. La puesta a disposición del acta a fin de conocer las calificaciones otorgadas por cada uno de los miembros de la comisión de valoración.
3. La valoración razonada de las calificaciones otorgadas por cada uno de los miembros de la comisión de valoración.
4. La puesta a disposición de los exámenes realizados por cada una de las candidatas que han sido consideradas aptas.

La Comisión de Valoración, en su sesión de fecha 26 de febrero de 2021, revisó el ejercicio de D. [REDACTED] e informó el recurso de alzada interpuesto.

Tercero. - En escrito de fecha 4 de marzo de 2021, con número de registro de entrada 2021003801, D. [REDACTED] amplió el recurso de alzada y solicitó:

1. Copia del expediente administrativo y de la documentación aportada en la fase de méritos por las aspirantes que superaron la fase de oposición.
2. Las puntuaciones dadas a cada una de las aspirantes que superaron la fase de oposición, así como las más, en cada una de las cuestiones planteadas en el examen, detallando cada uno de los puntos, la valoración de los méritos específicos y la motivación de su valoración.

Cuarto. - Por resolución del alcalde número 2021000877, de fecha 5 de marzo de 2021, teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión de Valoración, se desestimó tanto el recurso de alzada interpuesto el 19 de febrero como la ampliación de este formulada el 4 de marzo por [REDACTED] siéndole notificada la desestimación el 5 de marzo de 2021.

Quinto. - El 5 de marzo de 2021, [REDACTED] presentó una reclamación por correo electrónico ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, que este remitió en la misma fecha al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por considerarlo órgano competente para conocer de la misma, contra la respuesta denegatoria ofrecida el 5 de marzo de 2021 por el Ayuntamiento de Burjassot a sus dos solicitudes de información presentadas el 19 de febrero y el 4 de marzo de 2021 respectivamente.

En su escrito, el reclamante exponía la siguiente motivación:

Adjunto reclamación frente a denegación de información en proceso selectivo.

Considero abierta esta vía debido a que, pese a que la denominación dada al último de los escritos presentados solicitando información y documentación fue erróneamente "recurso de alzada", la realidad es que sería una mera petición de información.

"El recurso de alzada es un recurso administrativo, ordinario, jerárquico y preceptivo a través del cual se recurren las resoluciones y actos de trámite que no ponen fin a la vía administrativa, con el objeto de que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución o acto recurrido, agotando con ello la referida vía administrativa y, en consecuencia, dejando expedito el cauce jurisdiccional. Es un recurso ordinario en tanto en cuanto no existen causas tasadas para su interposición, puede fundarse en cualquier infracción del ordenamiento y respecto a cualquier materia administrativa; siendo ésta una característica común al recurso de alzada y al potestativo de reposición y a su vez sirviendo para diferenciar éstos del recurso extraordinario de revisión que únicamente puede dirigirse frente a resoluciones firmes y por supuestos tasados."

Como puede verse en ambos escritos, no se alega infracción alguna del ordenamiento, sino únicamente contienen una petición de información. Ninguno de esos escritos se funda en alguno de los motivos de nulidad o anulabilidad contemplados en los artículos 47 y 48 LPAC, De hecho, en el presentado el 19 de febrero ni siquiera se contiene la denominación de recurso de alzada

Y como pueden ver, la resolución emitida tras mi petición básicamente responde a la petición realizada el 19 de febrero, obviando la petición añadida en el escrito de 4 de marzo.

El artículo 3.1. e) de la Ley 40/2015 nos dice que las AAPP deben respetar en su actuación y relaciones los principios de "buena fe, confianza legítima y lealtad institucional"

Por ello, considero abierta la vía administrativa y, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos.

Sexto. - En fecha 8 de marzo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Burjassot escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho oficio, el Ayuntamiento de Burjassot remitió un escrito, de fecha 10 de marzo, en el que formulaba las siguientes alegaciones:

Primera. - El reclamante en su escrito ante el CTBG, que este ha remitido al CTAIPBG, manifiesta que calificó erróneamente sus escritos de 19 de febrero y de 04 de marzo de 2021 como recursos de alzada cuando solo quería hacer una mera petición de información.

A esta manifestación del reclamante, cabe indicar que, en el escrito de 19 de febrero, consta expresamente que interponía un recurso de alzada. Y en el escrito de 04 de marzo, se indica expresamente que se solicitaba una ampliación del recurso de alzada.

Ante unos escritos tan claros en los que se manifestaba la voluntad expresa de interponer un recurso de alzada y de ampliar su contenido, no hubo que acudir a lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo, en el que se indica que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Segunda. - El reclamante indica que no se ha resuelto su petición de 04 de marzo de 2021. Esta afirmación es errónea porque en la resolución del alcalde número 2021000877 de fecha 05-03-2021, se analizó, tanto el recurso de alzada interpuesto en su escrito de 19 de febrero como su ampliación realizada en su escrito de 04 de marzo, y se resolvió desestimar el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED]

Tercera. - El reclamante no está de acuerdo con la nota de NO APTO obtenida en su ejercicio. Muestra su disconformidad con el resultado de la revisión que ha realizado la Comisión de Valoración en su sesión 26 de febrero de 2021 y que le fue notificada el 05-03-2021. Y discrepa de los criterios mantenidos por la Comisión de Valoración para corregir el ejercicio.

En relación con la nota de NO APTO, hay que indicar que tanto la Comisión de Valoración como los propios aspirantes están sujetos a las Bases que regulan este proceso selectivo. Y como se ha indicado en los Antecedentes, en el tercer párrafo de la base Octava, se indica que los <<aspirantes que no superen el ejercicio de la fase de oposición su calificación aparecerá como “no apto”, concluyendo así su participación en el proceso selectivo.>>

La Comisión de Valoración, tiene una composición totalmente técnica, formada por cinco miembros pertenecientes al grupo A, subgrupo A1, que desempeñan en el Ayuntamiento de Burjassot los puestos de trabajo de: Técnico Superior de Servicios Sociales, Interventora, Tesorera, Técnica Superior de Recursos Humanos y Secretario. La Comisión revisó el ejercicio del aspirante, contestó y motivó todas las cuestiones planteadas. Todos sus miembros se ratificaron en la puntuación otorgada. Y según el último párrafo de la base Séptima de las Bases, <<La calificación se obtendrá calculando la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por cada uno de los miembros del órgano técnico de selección, no teniendo en cuenta la mayor ni la menor de las puntuaciones.>> Todos ello consta en el acta de la sesión núm. 4 de fecha 11 de febrero de 2021.

Cuarta. - Por último, en el decreto del Alcalde de 05 de marzo de 2021 resolviendo el recurso de alzada interpuesto el 19 de febrero por el aspirante [REDACTED], consta la referencia a la fundamentación jurídica en base a la cual la Comisión de Valoración informó el citado recurso denegando poner a disposición del aspirante:

El acta de la Comisión de Valoración nº 4 de fecha 11 de febrero de 2021 en la que figuran las calificaciones individuales otorgadas por sus componentes a cada uno de los aspirantes.

Y los exámenes realizados por cada una de las candidatas que han sido consideradas aptas.

En el mismo decreto del Alcalde y en base a la misma fundamentación, se desestima la ampliación del recurso de alzada de fecha 04 de marzo, en la que solicita:

1. Copia del expediente administrativo y de la documentación aportada en la fase de méritos por las aspirantes que superaron la fase de oposición.

2. Las puntuaciones dadas a cada una de las aspirantes que superaron la fase de oposición, así como las mías, en cada una de las cuestiones planteadas en el examen, detallando cada uno de los puntos, la valoración de los méritos específicos y la motivación de su valoración.

La fundamentación jurídica para denegar estas peticiones es la siguiente: Resolución 431/2020 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que se inadmite la solicitud similar para tener acceso, entre otras cosas, a las actas de la Junta de Evaluación donde constan las puntuaciones del interesado. Y la sentencia 32/2020, de 12 de mayo de 2020, del Juzgado Central Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el recurso nº 29/2019-C), en la que: la Abogacía del Estado, en representación del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y del Instituto Nacional de Administración

Pública solicita la nulidad de la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 20 de mayo de 2019, recaída en el expediente de referencia R/0119/2019, en la que insta al Ministerio a que en el plazo de 10 días hábiles remita al interesado los exámenes escritos correspondientes al tercer ejercicio, y las actas de las Comisiones Delegadas en las que se contienen las calificaciones desglosadas que se dedujeron de dichos exámenes de los opositores relacionados.

En el Fundamento Jurídico Tercero de la sentencia se dice entre otras cosas que:

<<- Sobre la existencia de un régimen especial de acceso a la información solicitada ... la información objeto del presente procedimiento para el solicitante no tiene su fundamento en la Ley 19/2013 sino en su condición de interesado por haber participado en el procedimiento selectivo en cuestión; y, como se sabe, el acceso a la información pública no comprende el examen de solicitudes de acceso a expedientes administrativos. ...

... las solicitudes de acceso a información pública (artículo 13.d de la Ley 39/2015 y la Ley 19/2013) y las solicitudes de acceso a un expediente administrativo (artículo 53.1.a de la Ley 39/2015) llevan cauces procedimentales diferentes, no siendo el CTBG competente para conocer de estas últimas.

En el caso de autos es cierto que el procedimiento administrativo de selección había finalizado, pero la condición de interesado del demandante en el mismo es innegable y, toda vez que podía ejercer sus derechos como tal y que además tenía a su disposición la vía contencioso-administrativa, la interpretación del INAP denegando el acceso de la información solicitada en base a la Ley 19/2013 resulta, a nuestro entender, ajustada a Derecho.

... cuando la solicitud de acceso al expediente constituya un acto de trámite que reúna los requisitos del artículo 112 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, cabrá la posibilidad de interponer recurso administrativo (y, en su caso, recurso contencioso-administrativo posterior), pero ello deberá hacerse ante el órgano administrativo competente para conocer de la solicitud de acceso al expediente, que no es el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sino la Comisión Permanente de Selección del Proceso Selectivo.>>

En el Fundamento Jurídico Quinto de la sentencia se dice entre otras cosas que las causas de inadmisión de las solicitudes de información se regulan en una lista que recoge el artículo 18, en los siguientes términos:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

Y en la sentencia añade que: A semejante lista debe añadirse el supuesto de la información que obre en un procedimiento administrativo, en los términos contemplados por la Disposición adicional primera de la Ley (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), en los siguientes términos:

Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

- 1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*
- 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*
- 3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.*

Finalmente, el Juzgado, con los fundamentos jurídicos a los que se acaba de hacer referencia y al resto de argumentos que constan en su sentencia, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública e Instituto Nacional de Administración Pública contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 20 de mayo de 2019, recaída en el expediente R/0119/2019.

El Ayuntamiento de Burjassot concluía su escrito solicitando, en virtud de lo alegado, la inadmisión de la reclamación formulada por [REDACTED].

Séptimo. - De conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de la ley 19/2013 en relación con el artículo 15.5 de la ley 2/2015 en fecha 21/07/2021 se procedió a dar traslado a las terceras personas a las que se refiere la información solicitada, para que en su caso presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de ninguna de ellas.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Burjassot – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la documentación solicitada, correspondiente a un proceso selectivo para la creación de una bolsa de trabajo de abogado del Ayuntamiento de Burjassot, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Como cuestión previa conviene aclarar que el hecho de que la solicitud de acceso a la información se haya formulado en el marco de un recurso de alzada, no impide que exista realmente un procedimiento de acceso a información pública, lo cual podría proyectar dudas sobre la admisibilidad de la reclamación, ya que la petición de la información que ahora se reclama se contenía en el marco de un recurso de alzada contra la resolución de un procedimiento de selección de personal. Ciertamente, la petición principal de aquel recurso que la persona reclamante señala como el procedimiento del que trae causa esta reclamación, era la revisión del procedimiento selectivo. Y esta cuestión, ciertamente, no puede ser objeto de revisión por parte de esta Comisión. Pero no es menos cierto que en el marco de aquel recurso, y más concretamente en la ampliación de este se formulaba con toda claridad, en su primer punto, una solicitud de documentación, que es lo que se señala como objeto de la reclamación por la propia persona reclamante en su escrito de interposición, del que se dio traslado al ayuntamiento de Burjassot.

Debemos destacar el hecho de que el reclamante invoca expresamente la ley 19/2013, como norma de amparo de su pretensión de obtener la información objeto de esta reclamación, lo que unido al marcado carácter antiformalista de las solicitudes de acceso a la información, puesto que el ejercicio del derecho

de acceso no requiere motivación, ni invocación de norma alguna, y al hecho de que reclamante declara de forma expresa que ha calificado erróneamente su solicitud de información como de ampliación del recurso de alzada, cuando su pretensión se centra en la obtención de los documentos que forman parte del expediente del procedimiento selectivo en el que participó, no podemos más que concluir que el reclamante solicitó mediante el escrito de ampliación el acceso a la documentación objeto de esta reclamación, y que esta reúne los requisitos necesarios. La reclamación, pues, es admisible a trámite exclusivamente en revisión de la decisión administrativa relacionada con la solicitud de información pública que figuraba como petición accesoria en el recurso de alzada contra la decisión de anuncio de resultados de la prueba de selección de personal.

Sexto. Respecto del objeto de la reclamación y en cuanto a las alegaciones formuladas por el ayuntamiento, haciéndose eco de diversas resoluciones del Consejo Estatal de Transparencia y de diversas sentencias relativas al régimen de acceso a la información por el interesado en el procedimiento, según las cuales no es aplicable a las solicitudes de información del reclamante la Ley 19/2013, por ostentar el reclamante la condición de interesado en el expediente, todo ello en virtud de lo establecido en la disposición adicional primera que en su apartado 1 establece que . *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo de la misma, según la cual, esta sería será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*. Por todo ello, el ayuntamiento de Burjassot solicita la inadmisión de la solicitud al entender que el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana carece de la competencia necesaria para la resolución de la reclamación presentada por [REDACTED]

Pues bien, como se desprende de los antecedentes, el solicitante de la información ha indicado su participación en el proceso selectivo, por lo que efectivamente quien ejerció el derecho de acceso es a su vez interesado en el procedimiento”. Contrariamente a lo alegado por el ayuntamiento de Burjassot, el CTCV se ha venido manifestando desde sus primeras resoluciones reconociendo un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando un ciudadano que solicita determinada información mediante el ejercicio del derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. Así lo contempló la Res. 48/2017 (Exp. 66/2016); Res. 144/2019 Exp. 78/2019; Res. 162/2019 Exp. 85/2019; Res. 114/2020 Exp. 35/2020; Res. 136/2020 Exp. 53/2020) *“la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo”*.

Hay que destacar en este sentido, el Informe 5-2017, emitido por este Consejo, en respuesta a una consulta formulada por el Ayuntamiento de Denia sobre la condición de interesados en un expediente administrativo. Por todo ello este CTCV no aprecia causa de inadmisión alguna y procederemos a continuación a valorar el fondo de la reclamación.

Séptimo. - Procede por tanto entrar a valorar lo solicitado por el reclamante que se concreta en:

1. Copia del expediente administrativo y de la documentación aportada en la fase de méritos por las aspirantes que superaron la fase de oposición (entendiendo incluida en dicho expediente la información solicitada en el escrito de fecha 19 de febrero de 2021).
2. Las puntuaciones dadas a cada una de las aspirantes que superaron la fase de oposición, así como las mías, en cada una de las cuestiones planteadas en el examen, detallando cada uno de los puntos, la valoración de los méritos específicos y la motivación de su valoración.

Así, este CTCV ya ha tenido ocasión de manifestarse, respecto de las solicitudes de acceso de procedimientos selectivos, recalando una vez más la especial relevancia de la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares. Así, la Res.

27/2017 (Exp. 48/2016), mantiene que “*la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013*”, y la Res. 81/2018 (Exp. 124/2017) dispone que “*los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses*”. En este sentido, y a modo de ejemplo, se pronuncian también la Res. 28/2019 (Exp. 96/2018), Res. 99/2018 (Exp. 148/2017) y Res. 119/2018 (Exp. 170/2017). Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

Y en este sentido podemos decir que lo solicitado es información pública, tal y como viene definida en las leyes de transparencia, ya que se trata de contenidos o documentos que en principio deben obrar en poder de la Administración y haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, visto que se trata de información pública, que el reclamante goza de la posición de interesado en el procedimiento, y teniendo en cuenta que no se aprecia ninguna causa que justifique la aplicación de alguno de los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o causa de inadmisión que impida el acceso de las reguladas en el artículo 18, es por lo que entendemos de debe reconocerse el derecho de acceso, facilitándose la información solicitada que debería haber sido en su momento puesta a disposición del ahora reclamante; eso sí, en la forma en que disponga de ella el Ayuntamiento, sin que para ello deba llevarse a cabo acción alguna de reelaboración, y manifestando expresamente su inexistencia en caso de que así sea.

Así pues, se facilitará al reclamante copia del expediente administrativo y de la documentación aportada en la fase de méritos por las aspirantes que superaron la fase de oposición, y de las puntuaciones dadas a cada una de las aspirantes que superaron la fase de oposición, así como las suyas, en cada una de las cuestiones planteadas en el examen, detallando cada uno de los puntos, la valoración de los méritos específicos y la motivación de su valoración, tal y como obre en el expediente relativo al proceso selectivo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Burjassot, reconociendo el derecho de acceso a la documentación solicitada, que se detalla en el antecedente tercero, instando al Ayuntamiento de Burjassot a facilitar la información al reclamante en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, conforme a lo previsto en los FJ 5º y 6º.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho